

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
VILLAFRANCA DE LOS BARROS**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S A
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Villafranca de los Barros, a 2 de septiembre de 2020.

DOÑA _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villafranca de los Barros, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Ordinario ejercitando acción de nulidad contractual, seguidos con el número 508/2019, en los que han sido partes, como demandante, DON _____ -representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y asistido por el Letrado Don Fernando Salcedo Gómez- y como parte demandada la entidad "LIBERBANK, SA", -representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, y asistida por la Letrada Doña _____ dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad contractual, conforme a los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y, después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que, previos los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia por la que "A) con carácter principal, se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO, habida cuenta de la usura en la condición general que establece el interés remuneratorio desde la fecha de la contratación de la tarjeta, con los efectos inherentes a tal declaración de nulidad, recogidos en el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura; con condena en costas a la parte demandada. B) con carácter

subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación y/o por falta de información y transparencia [D2]; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad LIBERBANK S.A., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia; Todo ello con expresa condena en costas a la demandada. C) Con carácter subsidiario a los dos puntos anteriores, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, recogida en las condiciones generales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; Todo ello con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada, se acordó dar traslado de la misma y emplazar a la parte demandada, para que se personase y contestase a la demanda en el plazo de veinte días hábiles, lo que hizo en tiempo y forma, teniéndose por presentada la contestación solicitando la íntegra desestimación de la demanda, todo ello con expresa condena en costas a la actora, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 28 de enero de 2020. En esta misma resolución se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el día 2 de marzo de 2020.

TERCERO.- En dicha fecha se celebró la Audiencia Previa a la que únicamente compareció la parte demandante debidamente asistida y representada, no habiendo presentado el Letrado de la parte demandada justificación de su incomparecencia. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 414.4 de la LEC, se dio la palabra a la parte actora en cuanto a la alegación de la parte demandada en su escrito de contestación sobre la necesidad de determinar la cuantía del procedimiento, que sostuvo tal indeterminación, siendo compartido tal criterio por esta Juzgadora como consta en la grabación. Tras la fijación de los hechos controvertidos, se propuso como prueba por la parte actora únicamente la documental obrante en actuaciones y más documental (consistente en que la parte demandada presentara el contrato y el estudio de riesgo) que fue admitida como diligencia final. Pese a haberse fijado el día 30 de marzo para la celebración de las conclusiones finales, al haberse decretado el Estado de Alarma el 14 de marzo de 2020, una vez alzado el mismo y presentada parte de la más documental requerida por la parte demandada, se acordó dar un plazo a las partes para que, por escrito, formulase las oportunas conclusiones.

En su escrito de conclusiones, la parte demandada se allanó totalmente a la demanda, pero interesa la no imposición de las costas procesales por haber existido serias dudas de Derecho sobre qué debía entenderse por "interés normal del dinero".

Una vez cumplido con ese trámite, mediante Diligencia de Ordenación de 30 de julio de 2020 quedaron los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Se ejercita en la presente litis acción para que se dicte sentencia en la que, con carácter principal, se declare usurario y por ello nulo el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2014, y ello en tanto que nos encontramos de un crédito concedido a través de una “tarjeta revolving” que el ahora demandante suscribió con su entidad de toda la vida, Liberbank, S.A., (antigua Caja de Extremadura) al necesitar financiación para la compra de un equipo informático y sus elementos auxiliares. Con esta información, DON firmó, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de línea de crédito, cuyas condiciones eran ilegibles y que aparecían en el reverso del contrato. Indica que, entre las condiciones recogidas en el contrato de “*Tarjeta Mastercard Mas*”, nos encontramos con un tipo de interés mensual del crédito 1,95 % mensual (23,40% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 26,30%. Por parte de DON se interesó la entrega de copia del contrato (DOC 2) así como de los movimientos, presentando una reclamación al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad dado que el interés aplicado era usurario. Por carta de fecha 3 de junio del 2019, LIBERBANK SA respondió que la sucursal donde se había contratado el producto financiero debería entregar la documentación solicitada en la reclamación y se negó a considerar usurario el tipo de interés aplicado al préstamo, manteniendo la vigencia del mismo (DOC 3, 4 y 5). Y ello por entender que según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España¹, en diciembre de 2014 (fecha en la que se comenzó a aplicar una TAE usuraria), la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,98 %. La TAE aplicada a DON era del 26,30%, es decir, 2,93 veces superior a la citada TAE media en España y, por ende, más del doble de la TAE media en España (DOC 6 y 7). Añade en su escrito de conclusiones que siguiendo incluso la doctrina establecida por la reciente Sentencia del Pleno del TS, Sala de los Civil, nº 149/2020, de 4 de marzo, para los supuestos de las tarjetas de crédito, la TAE media de éstas en España en el año 2014 –según las Tablas del Banco de España– es del 21,17%, por lo que el 26,30% aplicado como TAE en el contrato objeto de litigio es notablemente superior a la TAE media de tarjetas

de crédito en el año 2014. Pero es que, además de considerar usurario el contrato, entiende la parte actora que la CGC relativa a los intereses remuneratorios no supera el control de incorporación al ser condiciones ilegibles, no teniendo DON oportunidad real de conocer las condiciones reales sus consecuencias económicas en el momento de la suscripción del contrato. Por todo ello, interesa la estimación íntegra de la demanda con los pronunciamientos a que se ha hecho referencia en el Antecedente Primero de la presente resolución.

La parte demandada se opone alegando el uso consentido de la tarjeta por parte de DON sin interponer ningún tipo de queja o reclamación hasta mediados del año 2019 (habiendo suscrito el contrato en el año 2014). Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al objeto de litigio, la parte demandada indica que el TAE aplicado en ningún caso supera el interés normal del dinero. En el presente caso, el tipo aplicado es conforme con los tipos de interés publicados por el Banco de España para este tipo de operación, tal como consta en el Boletín Estadístico del Banco de España (superando el 20% desde el año 2012). Ninguna entidad financiera concede préstamos basados en esta operatoria de tarjetas a los tipos que como referencia válida se aceptan en las sentencias citadas y a los que alude la demanda (inferiores al 10%) y, por ello, ese criterio de comparación con operaciones de crédito al consumo es erróneo y debe ser corregido. Debe insistirse en que la comparativa ha de ser realizada sobre el tipo de interés remuneratorio pactado, y no sobre la TAE de la operación, y así lo ha entendido mayoritariamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 25 de enero de 1984, 17 de diciembre de 1984, 3 de febrero de 1989, 18 de febrero de 1991 y 7 de marzo de 1998. La parte demandada alude, además, a la aceptación de los apuntes contables y consentimiento tácito por parte de DON , debiendo aplicarse los principios de actos propios y retraso desleal. Es evidente que si el cliente no estaba de acuerdo con lo pactado, con las cantidades reclamadas ni con las comisiones cobradas, así lo debería de haber comunicado inmediatamente a LIBERBANK en cumplimiento de esas obligaciones legales y contractuales. El ejercicio del derecho que ahora pretende el demandante infringe frontalmente lo dispuesto en el artículo 7.1 del Código Civil, pues no se ejercita conforme a las exigencias de la buena fe. Por todo ello, en su escrito de contestación interesaba la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Sin perjuicio de ello, y como ya se adelantó, en su escrito de conclusiones la parte demandada se ha allanado totalmente a la pretensión principal de la parte actora, si bien interesando la no imposición de las costas por existir dudas de Derecho sobre qué debía entenderse por “interés legal del dinero”, habiéndose produciendo un cambio jurisprudencial tras la STS nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Normativa y doctrina jurisprudencial aplicable.

Dispone el artículo 21.1 de la LEC que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

Ante el allanamiento total de la parte demandada a la pretensión principal de la parte actora, poco más habría que añadir. No obstante, y de cara a la discusión en materia de costas, esta Juzgadora entiende necesario aclarar varios de los puntos expuestos por las partes.

En primer lugar, y no discutiéndose la condición de consumidor de la parte actora, procedería entrar a analizar en primer término si resulta posible o no valorar la posible abusividad del interés remuneratorio fijado en el contrato. Como es sabido, según el criterio del Tribunal Supremo la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. Sí que puede hacerse tal control en cuanto a que se entienda que no supera el doble control de transparencia. Si lo supera, sólo puede examinarse su carácter usurario o no.

Partiendo de lo anterior, procede centrarse en el posible carácter usurario o no del contrario, al amparo de la cláusula de intereses remuneratorios aplicados, tal y como interesa la parte demandante como petición principal.

Establece el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura** que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 determina el concepto de interés remuneratorio usurario: *“Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley (de represión de la usura), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”* Y continúa diciendo la Sentencia que *“...La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a*

unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el 6 obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.”

Junto con ello, y precisamente en relación con las tarjetas de crédito y su posible carácter usurario, debe partirse de la reciente STS del Pleno de la Sala de lo Civil, nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (a que hacen referencia ambas partes en sus respectivos escritos de conclusiones), que, en concreto, aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas *revolving* y corrige en parte la doctrina fijada por la anteriormente indicada STS nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, también del Pleno del Tribunal Supremo. La nueva resolución de marzo de 2020 fija, en síntesis, los siguientes criterios:

1. El término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero”, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una

categoría determinada de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En concreto, para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

2. En el caso de las tarjetas revolving ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.
3. El tipo medio de la operaciones revolving es de por sí muy elevado.
4. Según el Tribunal Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado.
5. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.
6. En este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
7. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.
8. Una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

Como puede observarse, y apunta la reciente SAP de Badajoz, Sección 2ª, nº 251/2020, de 14 de mayo de 2020, la citada Sentencia de mayo de 2020 del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. *No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente superior al interés normal de dinero y resulta desproporcionado.* Por el contrario, sí ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas revolving: ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo. También ha aclarado que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas revolving: así, mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la citada STS 628/2015, de 25 de noviembre hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

En el supuesto de hecho que resuelve la STS del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, el interés remuneratorio de la tarjeta en litigio (calculado

no como tipo nominal sino como tasa anual equivalente) era aproximadamente un 33% superior al tipo medio de las tarjetas *revolving*. En ese concreto caso, la TAE del contrato alcanzó el 27,24% y el tipo medio de las tarjetas de crédito en 2018 era algo más del 20%. En consecuencia, puede decirse a ciencia cierta que un porcentaje del 33% o superior es usura.

En consonancia con ello, la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz, por medio de Acuerdo de sus Secciones Civiles, de fecha 29 de abril de 2020, por razones de seguridad jurídica ha venido a entender que, a salvo de mejor opinión o de lo que pueda terminar estableciendo el legislador o el Tribunal Supremo, para las tarjetas de crédito se entenderá usurario aquel interés que supere en un 15% el interés medio de tales operaciones al tiempo de la celebración del contrato. Para fijar ese umbral, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo, dicha Audiencia Provincial ha tenido en cuenta los siguientes factores: a) que el interés medio de las tarjetas de crédito, por sí mismo, es ya muy elevado; b) que al ser, de por sí, un producto caro, cualquier sobrecoste lo aleja notablemente del interés normal de dinero; c) que el riesgo de impago no justifica siempre un interés muy alto, pues las entidades financieras también vienen obligadas a evaluar la solvencia de los prestatarios, con el fin de impedir que accedan al crédito quienes objetivamente no van a poder devolverlo (artículo 14 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CE, de créditos al consumo y, entre otras, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2020, asunto C-679/18); y d) que, por ende, el ordenamiento jurídico no puede facilitar ni proteger el excesivo endeudamiento.

TERCERO.- Aplicación al caso concreto.

Trasladadas las anteriores premisas al actual supuesto de hecho, debemos confirmar la existencia de usura. El interés es notablemente superior, en la medida en que existe una diferencia bastante apreciable entre el tipo medio y el tipo pactado.

En efecto, debemos considerar como cierto lo siguiente:

1. En fecha 30 de diciembre de 2014 la parte actora suscribió con su entidad de toda la vida, LIBERBANK, S.A., (antigua CAJA DE EXTREMADURA) contrato de financiación asociado a una tarjeta de crédito (tarjeta "MASTERCARD MÁS"), con numeración
2. Estamos ante lo que se denomina crédito *revolving*, a saber, un crédito personal al consumo concedido por una entidad financiera a un cliente, que tiene un rotativo (una línea de crédito), es decir, el límite del crédito es variable y se rebajará o disminuirá en la medida en que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo.
3. El tipo de interés remuneratorio aplicado conforme al contrato objeto de este procedimiento era de un tipo de interés nominal (TIN) anual del 23,4% (1,95% mensual) y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 26,30%.

4. Según las estadísticas que elabora el Banco de España con la información que periódicamente le remiten las entidades de crédito acerca de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, y que ha sido aportado por ambas partes en el presente procedimiento, del año 2014 (año de contratación a tener en cuenta) únicamente tenemos datos del tipo medio de interés anual TAE para los préstamos al consumo (que no llegaba al 10%) y para las tarjetas de crédito (que era de un 21,14%). Para dicho año no se dispone de información concreta sobre el tipo medio de interés anual TAE respecto de las "tarjetas revolving".

Partiendo de lo anterior, y siguiendo la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en su STS de 4 de marzo de 2020, el dato a tener en cuenta (por ser al que más se ajusta a la categoría a la que correspondió la operación crediticia cuestionada) es el del 21,14% (tarjetas de crédito). Así, tras el correspondiente cálculo aritmético, podemos comprobar que, sobre el tipo medio (21,14%), un quince por ciento más (según Acuerdo de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz) alcanzaría el 24,31%, siendo lo cierto que la tarjeta de crédito en litigio supera dicho montante. En estas circunstancias, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, nos encontramos ante un interés notablemente superior respecto del índice de referencia. Evidentemente, huelga decir que si con un tipo medio del 21,14% utilizado como referencia, el 26,30% aplicado resulta "notablemente superior", con un 10% (tipo medio créditos al consumo), mucho más.

Pero es que, además, el interés estipulado es "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", partiendo de la afirmación contenida en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 en cuanto a que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, ninguna de esas circunstancias excepcionales ha sido probada por la entidad financiera (por ejemplo, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etc.), la cual se limitó inicialmente a oponerse a la estimación de la demanda. Así, siguiendo con la citada Sentencia, en ésta se dice que "*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*".

En suma, la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de usura de julio de 1908, a saber: 1º) el interés remuneratorio convenido es notablemente superior al índice de referencia que debe tenerse en cuenta; 2º) la entidad concedente del crédito no ha indicado cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés c las financiaciones de consumo y de tarjetas de crédito, y el exigido a DON De hecho, la parte demandada ni siquiera afirma que para la concesión de a la actora se practicase evaluación previa alguna del riesgo de la operación (adecuada a cada tipo de cliente), siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España -y antes la Circular número 13/1993- impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito (exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones), basados primordialmente en “la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas” (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir “los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas”. Y en el presente c e a la documentación aportada por la demandada (nóminas de DON , IRPF 2013, recibos de financiación del vehículo, etc), no se justifica la es n del tipo de interés impuesto, pues es el mismo que aplica la entidad a todos los clientes, como es fácilmente comprobable.

Como expresara la ya centenaria sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912 , la usura concurre “cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital” (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013), y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de la cliente exigiera un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito incorporado a la tarjeta superior a más del doble del interés de mercado en las financiaciones de consumo y bastante superior a las propias de las operaciones con tarjetas de crédito.

En consecuencia, el carácter usurario del crédito “revolving” que nos ocupa acarrea su nulidad, que es radical, absoluta y originaria; no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. De esta forma, procede estimar la petición principal interesada por la parte demandante, resultando ya innecesario analizar cualquiera del resto de peticiones subsidiarias.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las consecuencias de la declaración de usura del interés remuneratorio del contrato y, por ende, del contrato suscrito, dicha declaración judicial de interés usurario supone su nulidad por lo que el prestatario sólo estaría obligado a devolver la cantidad principal que le fue prestada; no los intereses. Dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”.

Estos intereses legales no se aplican en aquellos casos en que la cantidad no sea líquida y determinada, citando nuestra jurisprudencia el aforismo “in liquet non fit mora”, cosa que sí que ocurre en el presente supuesto, en el que la cantidad reclamada al deudor ya es líquida. No obstante, tales intereses no han sido reclamados en la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, por lo que no se les pueden imponer a la parte demandada que ha sido condenada. Sí que procede la aplicación de los procesales establecidos en el artículo 576 de la LEC desde el dictado de la presente Sentencia hasta su completo pago o ejecución.

SEXTO. - Costas.

En virtud de la estimación íntegra de la demanda interpuesta y aplicando el principio del vencimiento objetivo contemplado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (al que se remite el artículo 395.2 del mismo texto legal, al haberse producido el allanamiento total tras la contestación), según el cual “*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*” procede imponer la condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada, la entidad LIBERBANK, SA.

No tienen cabida las alegaciones efectuadas por dicha parte en su escrito de conclusiones al allanarse totalmente a la demanda. Como se ha razonado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución, nos encontramos ante un contrato usurario ya apliquemos el tipo medio de las tarjetas de crédito, o bien el de créditos al consumo. Recuerda en tal sentido la reciente SAP de Badajoz, Sección 2ª, nº 262/2020, de 14 de mayo de 2020, para un caso idéntico al presente (donde también la demandada era LIBERBANK, SA), que “*La Ley de Enjuiciamiento Civil es clara cuando, en relación con las costas, adopta como criterio general el del vencimiento. Es decir, anuda el pronunciamiento de las costas al resultado del litigio. Tiene una doble razón de ser. Por un lado, es una medida disuasoria, pues la amenaza que representa esa carga económica evita la presentación de demandas, con lo cual se reduce la litigiosidad. Y por otro, persigue compensar los gastos judiciales sufridos por quien tiene la razón de su parte. Ahora bien, el principio del vencimiento cede excepcionalmente ante el llamado principio de la distribución y ello ocurre en los casos de mala fe o cuando se aprecian serias dudas de hecho o de derecho.*”

No es aquí el caso. No podemos decir que existan serias dudas de hecho o de derecho sobre el carácter usuario del contrato en litigio. Aunque la sentencia de instancia concreta un interés remuneratorio inferior, los extractos aportados con la demanda demuestran que “Liberbank, SA” llegó a aplicar un interés remuneratorio con una TAE del 29,84%. **Semejante interés, no admite discusión: es un caso claro de usura. Lo era al**

tiempo de presentarse la demanda y lo es hoy también. En 2018, operaba la doctrina fijada por la conocida sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre. Y hoy día, tras la reciente sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, sabemos que una TAE del 27,24% es usura. Es más, por medio de sus secciones civiles, por razones de seguridad jurídica, esta Audiencia Provincial ha venido a entender que, salvo mejor opinión o de lo que pueda terminar estableciendo el legislador o propio Tribunal Supremo, para las tarjetas de crédito se entenderá usurario aquel interés que supere en un 15% el interés medio de tales operaciones al tiempo de la celebración del contrato. En fin, sobre el carácter usurario del contrato en litigio no puede haber dudas. Por otra parte, debemos resaltar que, por su carácter excepcional, esta regla de las dudas debe interpretarse restrictivamente (artículo 4.2 del Código civil). No solo deben ser ciertas sino también serias. Es muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo 9/2020, de 8 de enero, que dice así: "Solo muy excepcionalmente, si concurrieran a juicio del tribunal sentenciador serias dudas de hecho o de derecho, procedía hacer un pronunciamiento que no impusiera las costas a ninguna de las partes".

Asimismo, reiterada jurisprudencia (entre otras, la STS 4 de julio de 2017) insiste en que la condena en costas al banco prestamista debe ser un efecto más de la declaración de nulidad del contrato. En materia de consumidores no se admite la no imposición de costas, pues ello vulneraría los principios de no vinculación del consumidor a cláusulas abusivas y el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

Pero es que además, y pese a la STS de 2015, consta en actuaciones que por parte de la entidad bancaria demandada en el 2019 se hizo caso a la petición de DON [redacted] de declarar usurario el contrato suscrito.

Así, conforme a todo lo razonado, procede condenar en costas a la parte demandada.

En virtud de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por DON [redacted]
-representado por la Procuradora de los Tribunales Doña [redacted]
y asistido por el Letrado Don Fernando Salcedo
Gómez- y como parte demandada la entidad "LIBERBANK, SA", -representada por
la Procuradora de los Tribunales Doña [redacted], y asistida
por la Letrada Doña [redacted] -, **y, en consecuencia:**

1. **DECLARO** la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2020, por el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el mismo.
2. **CONDENO** a la demandada al abono a la actora de la cantidad que exceda del total del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, según se determine en ejecución de sentencia. Ello, con los intereses del artículo 576 de la LEC.

Todo lo expuesto, conforme a lo razonado en la presente resolución.

3. **CONDENO** a la demandada al pago de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación (455 LEC), del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.